CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23 0068 ***FECHA*** 06 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. 700.17-148 del 16 de mayo de 2017, la Directora Territorial de Arauca, remitió a la profesional especializada de la Territorial Arauca el Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 del 04 de mayo de 2017, para dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental en contra de Municipio de Fortul.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.6.18-0279 de 09 de abril de 2018, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4 (Folios 33-37), auto que fue notificado por conducta concluyente a la entidad investigada el día 11 de abril de 2018, tal y como se observa en el oficio de 11 de abril, radicado AR 2018-01039 de 11 de abril de 2018, suscrito por el Alcalde Municipal. (Folio 39).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, (Folios 42-46), providencia notificada por conducta concluyente el día de 11 de abril de 2019, tal y como se evidencia en el oficio adiado 10 de abril de 2019, radicado bajo el AR 2019-00988 de 11 de abril de 2019, en el Alcalde Municipal efectúa sus descargos (Folios).

Que mediante acto administrativo No. 700.6.22-0190 de 09 de mayo de 2022, se abrió la etapa probatoria y se dio valor probatorio a los documentos allegados y obrantes en el expediente. (Folios 56-58), providencia notificada de manera electrónica el día 10 de mayo de 2022, de conformidad al Decreto 491 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el día 09 de mayo de 2018".*

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.22-0612 de 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4. (Folios 71-72), auto notificado el 01 de marzo de 2023, sin que el presunto infractor presentará alegatos de conclusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 Ibídem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.6.22-0190 de 09 de mayo de 2022, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.38.17-048:

a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.

1. Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de 04 de mayo de 2017, de evaluación de escombrera del Municipio de Fortul.

b) PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE FORTUL.

1. Escrito de descargos de fecha 10 de abril de 2019, radicado AR 2019-00988 de 11 de abril de 2019.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, por la construcción de la escombrera Municipal de Fortul sin adelantar previamente la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, infringiendo la normatividad ambiental contenida en la Resolución 472 de 2017.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de

1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.6.18-0279 de 09 de abril de 2018, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Así las cosas, de acuerdo con los hallazgos demostrados en el concepto técnico No. 700.10.1.17- 0211 del 04 de mayo de 2017, el cual hace parte integra del presente acto administrativo, esta Corporación encuentra merito suficiente para iniciar Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del Municipio de Fortul con NIT: 800.136.069-4, por la Construcción de la escombrera sin la respectiva autorización y/o permisos ambientales.*
>
> *Es importante aclarar para todos los efectos legales, que la visita técnica de inspección ocular se realizó el día 27 de enero de 2017."*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que a través de Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019, se formuló cargo único en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de fecha 04 de mayo de 2017, por la Construcción de la Escombrera Municipal de Fortul sin adelantar previamente la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, infringiendo la normatividad ambiental contenida en la Resolución 472 de 2017 del 28 de febrero de 2017."*

DE LOS DESCARGOS.

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019.

DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.6.22-0190 de 09 de mayo de 2022, tenemos que obran en el expediente 700.38.17-048, las siguientes pruebas documentales:

1. Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de 04 de mayo de 2017, de evaluación de escombrera del Municipio de Fortul.
2. Escrito de descargos de fecha 10 de abril de 2019, radicado AR 2019-00988 de 11 de abril de 2019.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.22-0612 de 21 de diciembre de 2022, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la entidad investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado el 01 de marzo de 2023, para que hiciera uso de esta etapa procesal; sin que el Municipio de Fortul allegará escrito de alegatos conclusivos.

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Del Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de 04 de mayo de 2017, se extrae de la visita de evaluación de 22 de febrero de 2017, derivada del Auto No. 700.57.16-0868 del 20 de diciembre de 2016, por medio el cual se dio inició a un trámite tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales, y en el que se dispuso efectuar visita por profesionales de la Dirección de la Territorial Arauca, con el fin de realizar una inspección del lugar donde el Municipio de Fortul proyecta la construcción de la Escombrera del Municipio, se evidenció lo siguiente:

"(…)

5. CONCEPTO TECNICO

El proyecto Contempla la construcción de un sitio donde realizaran la disposición final de los escombros, la cual tendrá la siguientes dimensiones 70 m de largo por 70 m de ancho y una altura de 3.6 m, la cual tiene las siguientes alternativas, en donde se realizaran la construcción del área donde se dispondrá los escombros.

La visita de evaluación se realizó el día 22 de febrero de 2017, con el acompañamiento del Ing. Victor Alfonso Vega, representante del Municipio de Fortul, con el fin de realizar una inspección del lugar donde el municipio de Fortul proyecta la construcción de la Escombrera del Municipio. Durante la visita se adelantó el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 700.57.16-0868 del 20 de diciembre de 2016.

(…)

5.2. CONSIDERACIONES GENERALES

El municipio de Fortul ya construyo las obras que fueron solicitadas mediante el radicado AR-2016-02014 del 05 de octubre de 2016, mediante el cual hace solicitud autorización para la Escombrera del municipio de Fortul; en visita técnica de evaluación se observó que las actividades de construcción de la Escombrera cuentan con un avance del 100% acorde a las actividades presentadas ante esta Autoridad Ambiental, sin los debidos permisos ambientales, por tal motivo se debe dar inicio al respectivo proceso Sancionatorio Ambiental".

Agregado a lo anterior, la entidad investigada presentó escrito de descargos de fecha 11 de abril de 2019, radicado AR 2019-00988 (Folios 49-55), señalando que el Alcalde municipal al conocer la problemática del proyecto de construcción de la escombrera municipal, presentó la solicitud bajo el radicado AR 2016-00935 de 13 de mayo de 2016, donde la Corporación requirió la documentación faltante, la cual fue allegada a través de radicados AR 02016-01414 de 21 de julio de 2016 y AR 2016-02014 de 05 de octubre de 2016, para posteriormente expedirse por parte de Corporinoquia la Resolución No. 700.41.17-0085 de 17 de mayo de 2017, de autorización al Municipio de Fortul de disposición final de materiales de escombros y una vez obtenido el permiso se empezó a dar cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017, en lo siguiente:

1.- El Municipio de Fortul, cuenta con el programa de Gestión de RCD contemplado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS Municipal, por lo cual informó las actividades ejecutadas en cumplimiento al Programa de Gestión de RCD, así:

a. Para el año 2017, se diseñó una política municipal para REGLAMENTAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN RCD EN EL MUNICIPIO DE FORTUL. A su vez, mediante Decreto 037 de 2018, adoptó la política *"Por la cual se reglamenta los lineamientos para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de Construcción y Demolición RCD en el Municipio de Fortul y se dictan otras disposiciones"*, decreto basado en las exigencias establecidas en la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2017, puesto en conocimiento a la corporación por radicado 2019-00866.

 Por otro lado, mencionó que el ente municipal ha realizado campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en cumplimiento al PGIRS, entre estas relacionó las acciones desarrolladas:

 - Contrato 098 de 2017, DISEÑO DE UNA ESTRATEGIA COMUNICATIVA PEDAGÓGICA AMBIENTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA "FORTUL BASURA CERO" EN EL MUNICIPIO DE FORTUL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en la que se ejecutaron actividades de capacitaciones sobre manejo de residuos sólidos especiales de construcción y demolición e instalación de vallas publicitarias alusivas al manejo adecuado de los residuos sólidos.

 - Contrato 092 de 2018, IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA FOMENTAR LA CULTURA CIUDADANA AMBIENTAL BAJO EL PROGRAMA FORTUL BASURA CERO EN EL MUNICIPIO DE FORTUL, cumplimiento de campañas ambientales de socialización del Decreto 037 de 10 de mayo de 2018.

b. Diseño e implementación del esquema operativo para el aprovechamiento y disposición final de residuos de construcción y demolición en el Municipio de Fortul.

c. Dotación para la escombrera municipal mediante Contrato de prestación de servicios No. 114 de 2017, cuyo objeto es: ESTRATEGIA INTEGRAL PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL MUNICIPIO DE FORTUL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Igualmente, presentó petición para concertación de área para el establecimiento y aislamiento para la siembra de plántulas de especies nativas para dar observancia a la Resolución No. 700.41.17-0085 de 17 de mayo de 2017, expedida por Corporinoquia.

Finalmente, solicitó sea tenida a la hora de tomar la decisión, la voluntad de la administración municipal para dar cumplimiento a los requisitos legales correspondientes al manejo ambiental.

En este orden de ideas, del Concepto Técnico anteriormente referido se estableció que el MUNICIPIO DE FORTUL, previó a obtener la autorización para la adecuación del sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD, ya había efectuado en su totalidad la construcción y adaptación del lugar para disponer los residuos de construcción y demolición, tal y como se constató en la visita técnica de 22 de febrero de 2017.

En efecto, del material probatorio allegado no se pudo desestimar que la conducta evidenciada en el Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de 04 de mayo de 2017, no fuera atribuible a la entidad investigada, pues si bien es cierto en escrito bajo el radicado AR-2016-02014 del 05 de octubre de 2016, se presentó la solicitud con el fin de obtener el permiso ambiental que autorizara el lugar y la construcción de la escombrera, proceso que se encontraba en evaluación, situación que no habilitaba para que el peticionario del permiso hubiese desplegado las obras hasta tanto no se expidiera la resolución de autorización, como se corroboró en la visita de verificación en donde constató que la obra de construcción de la Escombrera del Municipio de Fortul, en la vereda El Progreso, Predio BALCONCITO, del Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, ya estaba finalizada. Por ende, es evidente que se esta ante una actividad que no estaba legalmente aparada por permiso ambiental.

Por consiguiente, del escrito de descargos, los argumentos presentados, no logran desvirtuar la conducta objeto de reproche.

En este punto, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019, mediante el cual se formularon los cargos al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para los cargos formulados en el Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, respecto del cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Frente a la responsabilidad ambiental de la entidad investigada, MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de fecha 04 de mayo de 2017, por la Construcción de la Escombrera Municipal de Fortul sin adelantar previamente la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, infringiendo la normatividad ambiental contenida en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017."*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la entidad investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de 04 de mayo de 2017, se establece que el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, con su conducta desconoce la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, "*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones",* teniendo en cuenta que se había adelantado en su totalidad las actividades para adecuar el sitio de disposición final de RCD, sin la autorización previa de la autoridad ambiental; configurándose sin lugar a duda infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por la entidad investigada. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE FORTUL, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores. Por el contrario, aun cuando el presunto infractor en el escrito de descargos solicitó tener en cuenta las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017. No obstante, no se logró demostrar las razones por las cuales se desconoció los procedimientos regulados en la normatividad ambiental que señala que previo a desarrollar actividades sujetas de permisos ambientales, se requiere de la expedición del acto administrativo que avale por parte de la autoridad ambiental que dichos permisos cumplen los requisitos determinados en la norma con el fin de proteger y conservar los recursos naturales. Al contrario se constató la construcción de la Escombrera del Municipio de Fortul, en la Vereda El Progreso, Predio BALCONCITO, del Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, sin contar con las autorizaciones que avalen su funcionamiento y construcción.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita técnica de evaluación de la solicitud de trámite para obtener la construcción de la escombrera del MUNICIPIO DE FORTUL, desarrollada el 22 de febrero de 2017, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.17-0211 de 04 de mayo de 2017, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico

de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(…)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(…)".

IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.17-048 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 700.10.1.17.0211 de fecha 04 de mayo de 2017, por la Construcción de la Escombrera Municipal de Fortul sin adelantar previamente la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, infringiendo la normatividad ambiental contenida en la Resolución 472 de 2017 del 28 de febrero de 2017.

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	***B***	*$0*

Evaluación del riesgo:	*(I= r)*	*$51.179.200*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,40)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1*
Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	*A*	*0*
Atenuantes (Ninguno)	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor: Municipio.	*(Cs)*	*Municipio Categoría SEXTA (0.4)*
MULTA = B + [α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$20.471.680***

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($20.471.680), por la infracción establecida en el cargo Único del Auto No. 700.6.19-0281 de fecha 27 de marzo de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Municipio de Fortul, identificada con NIT. 800.136.069-4, es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	***MULTA***
TOTAL MULTA	***$20.471.680***

1. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, la Administración del Municipio de Fortul, identificado con Nit. 800.136.069-4, debe realizar la siguiente medida:

*- **Medida de Compensación y Recuperación Ambiental**:*

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar el impacto por adelantar obras de construcción de la escombrera, infracción que presuntamente fue realizada por la administración del municipio de Fortul, identificado con Nit. 800.136.069-4, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al usuario administración del municipio de FORTUL, identificado con Nit.800.136.069-4, plano topográfico del lugar donde se adelantará la medida compensatoria, el cual debe ser en área de influencia donde se construyó la Escombrera municipal de Fortul sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

De acuerdo con lo anterior, se deberá realizar la siembra de media (1/2) hectárea con especies de protección hídrica al interior del predio objeto de esta investigación, con las especies y número de individuos indicados a continuación de conformidad al manual de compensación del componente biótico de mayo de 2018, emitido por el ministerio de Ambiente:

- *Establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a 600 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*

- *El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.*

- *El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*

- *Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo*

dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

- *Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*

- *El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

- Recomendaciones

- *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.17-048, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*

- *Imponer a la administración del Municipio de Fortul, identificado con Nit.800.136.069-4, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($20.471.680), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*

- *Dar a conocer el presente concepto técnico a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, para su conocimiento y fines pertinentes.*

- *Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental consideradas en el presente concepto técnico.*

- *Al área jurídica, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente No.700.38.17-048.*

- *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.17-048 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas". (sic).*

MULTA POR IMPONER.

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019, siendo procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($20.471.680 M/Cte).

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, y con el fin de compensar el impacto por adelantar obras de construcción de la escombrera, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, plano topográfico del lugar donde se adelantará la medida compensatoria,

el cual debe ser en área de influencia donde se construyó la Escombrera municipal de Fortul, y el cual deberá ser enviado a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

El MUNICIPIO DE FORTUL, deberá realizar el establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a seiscientas (600) especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se realizará conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.

Para el establecimiento de los individuos forestales deberá realizarse en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

La siembra será exclusivamente de individuos forestales de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los mismos, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc), y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

Las anteriores actividades, deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar la verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse preferiblemente en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.19-0281 de 27 de marzo de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($20.471.680 M/Cte).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, como medida de restauración ambiental el establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a seiscientas (600) especies nativas, medida compensatoria que se realizará conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. Previó al cumplimiento de la medida compensatoria se deberá suscribir con el infractor acta de concertación del área en donde se llevará a cabo la siembra en donde se determine las especies, ubicación y coordenadas geográficas, para lo cual se debe allegar plano topográfico del lugar donde se adelantará la medida compensatoria, el cual debe ser en área de influencia donde se construyó la Escombrera municipal de Fortul, y el cual deberá ser enviado a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

La siembra será exclusivamente de individuos forestales de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los mismos, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc), y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra), el establecimiento de los árboles deberá realizarse preferiblemente en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y determinar su observancia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.17.048, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en el artículo tercero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.